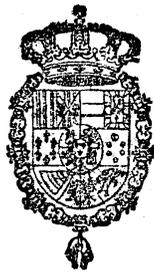


DIRECCIÓN-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sueto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un Proyecto de ley ascendiendo a Teniente general, por méritos de guerra, al General de división D. Dámaso Berenguer y Fusilé, así como a los empleos que en dicho Proyecto de ley se señalan a 47 Generales, Jefes y Oficiales, por servicios de campaña.—Páginas 306 a 308.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un Proyecto de ley con objeto de que el Ramo de Guerra pueda concertar directamente con el Ayuntamiento de Zaragoza la permuta de parte de la parcela denominada Campo del Sepulcro con las fincas que en compensación ofrece el citado Ayuntamiento. — Página 308.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un Proyecto de ley prorrogando indefinidamente los plazos y anualidades señalados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 17 de Febrero de 1915 hasta la total ejecución de las construcciones navales y obras en la misma previstas y autorizadas.—Páginas 308 y 309.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de ley sobre Autonomía de las Universidades del Estado.—Páginas 309 a 313.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un Proyecto de ley dando fuerza legal al Real decreto de 14

del presente mes sobre reorganización del Consejo de Instrucción pública.—Página 313.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Stockholmo D. Jerónimo Valdés y González, Conde de Torata, Ministro Residente, cesante. — Páginas 313 y 314.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, destiniéndole con dicha categoría a la Legación de España en la Habana a D. Miguel Espinós y Bosch, Secretario de segunda clase en este Ministerio.—Página 314.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la décimocuarta división y pase a la situación de primera reserva, el General de brigada D. Reinaldo Carrero y Ventura.—Página 314.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la décimocuarta división al General de brigada D. José Meana Gaamundá.—Página 314.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Enrique Viñe Ruiz y don Pablo Gutiérrez Zubieta. — Página 314.

Otros ídem id. id. a los Generales de brigada, en situación de segunda reserva, D. Enrique Montero de Espinosa y Puch, D. Roberto Piserra de Uria y D. Ricardo Ruiz Alonso.—Página 314.

Otro disponiendo que los Vigías de los Observatorios militares de Africa disfruten en lo sucesivo los sueldos anuales que se mencionan.—Página 314.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso la ejecución de la reconstrucción de

la cubierta del cuartel de la Guardia civil, en Melilla.—Página 314.

Ministerio de Marina.

Real decreto declarando obligatoria en la Armada las prácticas de cultura física general.—Página 315.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a la excedencia de los Médicos propietarios del Registro civil.—Páginas 315 y 316.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular anunciando una convocatoria extraordinaria para el ingreso en la Academia de Ingenieros.—Páginas 316 y 317.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que todas las manufacturas de corcho, a su exportación, satisfagan el impuesto de transportes por la partida 20 de U tarifa de mercancías.—Página 317.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derecho pasivos hecha durante la segunda quincena de Septiembre. — Página 317.

FOMENTO.—Dirección general de Comercio, Industria y Minas.—Anunciando concurso para proveer un plaza de Celador de Minas de tercer clase.—Página 320.

Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 320.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la promulgación de la ley de Bases para la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, es la primera vez que en cumplimiento de sus preceptos se recaba autorización de V. M. para presentar a las Cortes una propuesta de ascenso al empleo superior inmediato de Generales, Jefes y Oficiales, por circunstancias y servicios de campaña.

Los que figuran en la que es adjunta, no sólo se han distinguido en los hechos de armas y operaciones realizadas en nuestra zona de influencia en Africa, a partir de la fecha precitada, según resulta documentalmente comprobado, sino puesto de relieve cualidades tan sobresalientes de pericia y mando, que cabe esperar positivos beneficios para el buen servicio militar de la Nación, en el empleo para que se les propone.

Y no es aventurada, Señor, esta exposición.

Son tantos y tan diversos los requisitos que aquella ley exige para garantizar y asegurar el acierto en la propuesta, tales las precauciones tomadas para cumplir aquéllos rigurosamente que, con decir que de los 2.900 Generales, Jefes y Oficiales que prestaron servicio en Africa desde la fecha antes mencionada a 31 de Diciembre de 1920, sólo fueron designados 95 para depurar sus méritos en juicio contradictorio, y 18 únicamente los que se proponen a las Cortes, queda comprobada la escrupulosa selección seguida en asunto de tanta monta para el Ejército, y que tan directamente afecta a la interior satisfacción de su oficialidad.

Otra prueba de la austeridad con que se ha procedido es, Señor, que autorizando la ley a dividir el tiempo de una campaña en períodos de seis meses para efectos de recompensa, y a for-

mular propuesta por cada uno de ellos, sólo se ha facultado la división en dos períodos del comprendido entre las fechas de 29 de Junio de 1918 y 31 de Octubre de 1920, antes señaladas y, consiguientemente, a la formación de dos propuestas, en vez de las cuatro a que legalmente pudiera darse curso. Esas dos propuestas, suscritas por el General que tiene el mando en Jefe de las fuerzas de aquel territorio, son las que, englobadas en una, en la que se ha estimado justo, además, colocar a la cabeza a dicho General, tengo el honor de elevar a la Augusta consideración de V. M.

La atención perseverante que V. M. dedica a las operaciones que se desarrollan en nuestra zona de influencia en Africa, su interés singular y permanente por los servicios de nuestro Ejército y particularmente por los de sus tropas en campaña y la actuación que le es conocida con todo detalle de los Generales, Jefes y Oficiales, me relevan de apuntar argumento alguno justificativo de la propuesta de que queda hecho mérito; y en su vista, me honro en recabar la firma de V. M. para el siguiente Real decreto, autorizando al Ministro que suscribe para presentar a las Cortes la referida propuesta.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar a las Cortes un proyecto de ley ascendiendo a Teniente General, por méritos de guerra, al General de división D. Dámaso Berenguer y Fusté, Alto Comisario de España en Marruecos y con mando en Jefe de todas las fuerzas que constituyen el Ejército de España en Africa, así como a los empleos que en aquel proyecto se señalan, a diez y siete Generales, Jefes y Oficiales, por servicios de campaña en dicho territorio, desde el 29 de Junio de 1918 a 31 de Octubre de 1920, en atención a que han sido propuestos por el mencionado General en uso de sus atribuciones y como resultado de otros tantos expedientes de juicio contradictorio.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

A LAS CORTES

El procedimiento seguido para la concesión de ascensos a los Generales, Jefes y Oficiales por circunstancias y servicios de campaña, varió radicalmente desde la promulgación de la ley de Bases para la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918.

Esta ley, además de establecer que sólo a las Cortes compete otorgarlos, exige para presentar el asunto a su deliberación los requisitos previos siguientes:

1.º Expediente contradictorio del que resulte el General, Jefe u Oficial que lo motiva con tan relevantes y notorias condiciones para la dirección y mando de las tropas en campaña, que la conveniencia aconseje otorgarle el ascenso al empleo superior inmediato, en beneficio del mejor servicio de la Nación.

2.º Propuesta del General en Jefe como resultado de tal expediente.

3.º Informe favorable del mismo expediente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Acuerdo del Consejo de Ministros para elevar la propuesta a las Cortes, si procede; y

5.º Aprobación de éstas y sanción de S. M.

Debe añadirse, además, que aunque la ley citada autoriza a dividir en períodos de seis meses el tiempo de duración de una campaña para los efectos de recompensar al personal del Ejército que actuó en cada uno de aquéllos, solamente son dos, por veintiocho meses de operaciones en Africa, las propuestas formuladas por el Mando y que hoy, englobadas en una, se presentan a las Cortes.

La correspondiente al primer período—29 de Junio de 1918 a 3 de Febrero de 1920—comprende a 43 Jefes y Oficiales; la del segundo período—4 de Febrero a 31 de Octubre de 1920—a 49; por los dos períodos en conjunto propone el Mando a dos Generales y al Coronel Gómez Jordana.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina ha informado favorablemente el ascenso de los incluidos en este proyecto de ley, desestimado el de 62, por entender que no reunían méritos suficientes para aconsejar su ascenso, y pedido ampliación de los expedientes de los restantes.

Claro está que habiendo formulado el General Berenguer las antedichas propuestas por los dos períodos de que queda hecho mérito, no figura él incluido en ninguna de ellas; pero el Ministro que tiene el honor de dirigirse a la Cámara, de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

era proponiéndolo a la cabeza de la que formula, en atención a que son tan señalados sus méritos y tan distinguidos y relevantes sus servicios en Africa, que si no le excusase de la instrucción de juicio contradictorio, como le expresa, un precepto reglamentario, debería darse por cumplido el requisito ante la notoriedad lograda por aquellos extraordinarios servicios.

Sometida a tamiz de tantas y tan estrechas mallas la propuesta que se eleva a las Cortes, será ocioso aducir otros argumentos para justificarla.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, antes de dar por terminada esta exposición, se permite hacer las consideraciones siguientes:

La ley de 29 de Junio de 1918, al expresar que, una vez otorgado el ascenso a un General, Jefe u Oficial, por mérito de guerra, cubrirá éste la primera vacante que se produzca en la escala, supone indudablemente que se otorga con la antigüedad de la fecha de la terminación de la campaña o del período de operaciones en que se han contraído los méritos determinantes de la concesión. De no ser así, y de dar a esos ascensos la antigüedad de la fecha de la ley que los otorga, siendo esta fecha tan variable y dependiendo de tantas causas, no sólo existiría desigualdad notoria en los diversos casos que pudieran presentarse, sino verdaderas incongruencias. En efecto, cuando los propuestos para un empleo hubieran ya ascendido a él por circunstancias ordinarias en tiempo de paz, en el intervalo comprendido entre la propuesta y la aprobación de esta por las Cortes, debería rebajarse al agraciado la antigüedad reconocida, resultando entonces castigado, en vez de obtener un beneficio. Tal ocurriría en el siguiente proyecto de ley con los siguientes Jefes y Oficiales del Arma de Infantería, propuestos para los empleos que ya ejercen: D. Alberto Castro Girona, D. Eleuterio Peña Rodríguez, D. Bartolomé Pons Abelló y D. Enrique Malagón Pardo.

Mayor anomalía resultaría aún de proceder de un modo análogo con los fallecidos en dicho intervalo de tiempo, que son: D. Vicente Serrano Scotto, D. Jenaro Beréz Pavés y D. Enrique Malagón Pardo.

Por esta razón, en el proyecto de ley siguiente se asigna a los ya ascendidos al empleo para que se les propone la fecha final del período por que han sido propuestos o la final del último; en caso de propuesta por el conjunto de los dos, una vez que en esta fecha no habían ascendido aún a los empleos que ahora ejercen, en virtud

de ascenso reglamentario; y a los fallecidos, igual fecha, si lo han sido con posterioridad, o la del fallecimiento, caso contrario, pues resultaría absurdo ascenderlos con antigüedad posterior al fallecimiento.

Asimismo, se estima como un deber someter a la consideración de la Cámara el caso del Coronel de Infantería D. Alberto Castro Girona. Este Jefe, de excepcional y reconocida competencia en asuntos de Africa, ha prestado allí, en el empleo de Teniente Coronel, tan meritorios y notorios servicios, que el Mando, en vista de los correspondientes juicios contradictorios, estimó de justicia proponerle para el empleo de Coronel por los servicios prestados y méritos contraídos en cada uno de los dos períodos de que antes se ha hecho mención. Mas como está ya ascendido al empleo de Coronel por propuesta reglamentaria de escala, si ahora por la ley se le otorga el mismo empleo por los servicios del primer período y con la antigüedad del final de éste, sólo se le beneficia adelantándole unos puestos en la escala en que figura, quedando, por tanto, virtualmente desechada la propuesta de ascenso de que ha sido objeto por el Mando, con beneplácito del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ya que realmente no se le concede el empleo superior como era el propósito; se deja a la vez anulada la correspondiente al segundo período, en la que se han llenado iguales requisitos que para el primero. Pero como sin salirse de los moldes legales no puede proponerse a las Cortes otra concesión que la formulada en este proyecto de ley, se somete el caso a la deliberación de ellas por si en su Alta sabiduría estimasen pertinente recompensar los señalados servicios de Jefe tan abnegado y competente de alguna manera más beneficiosa para el interesado y para la Nación.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Fundado en circunstancias y servicios de campaña, y por estimar de aplicación lo preceptuado en el apartado 4.º de la base 10.ª de la ley para la Reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, se promueve al empleo de Teniente General, al General de división don Dámaso Berenguer y Fusté, Alto Comisario de España en Maruecos y que

ejerce el mando en Jefe de todas las fuerzas de España en Africa. En cumplimiento del citado precepto legal cubrirá la primera vacante de plantilla que se produzca en la escala del empleo que se le otorga, con la antigüedad de esta ley.

Artículo segundo. Por análogas circunstancias y servicios, en armonía con el referido precepto legal y con antigüedad de 3 de Febrero de 1920, fecha final del primer período que se recompensa a partir de la ley de 29 de Junio de 1918, se promueve al empleo superior inmediato, al que se señala en la siguiente relación a los Jefes y Oficiales que en ella se mencionan.

INFANTERÍA

Teniente Coronel, D. Alberto Castro Girona.

Capitán, D. Eleuterio Peña Rodríguez.

Otro, D. Roberto Aguilar Martínez.

Otro, D. Manuel García Martínez.

Otro, D. Juan Yagüe Blanco.

Teniente, D. Bartolomé Pons Abelló

Otro, D. José Varela Iglesias.

CABALLERÍA

Teniente, D. Mariano Buxó Martínez

Y asimismo se promueve al empleo superior inmediato al que se les designa en la siguiente relación, al General, Jefes y Oficiales que en ella se mencionan, señalándoles en el que por esta ley se les otorga la antigüedad de 31 de Octubre de 1920, fecha final del segundo período que se recompensa a partir de la de 29 de Junio de 1918 antes citada.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

General de brigada, D. Emilio Barrera y Luyando.

ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO

Coronel, D. Francisco Gómez Jordana y Sousa.

INFANTERÍA

Capitán, D. Eugenio Santana Gordo

Otro, D. Luis Rueda Ledesma.

Teniente, D. Antonio Castejón Espinosa.

ARTILLERÍA

Capitán, D. Enrique Jurado Barral

Artículo tercero. Los mencionados General, Jefes y Oficiales, se colocarán en las respectivas escalas del empleo que se les confiere dentro del Cuerpo o Arma a que pertenecen, inmediatamente delante de los que cuentan la misma o menor antigüedad.

Artículo cuarto. Se concede así-

mismo el empleo superior inmediato a aquel con que figuran en la siguiente relación a los Oficiales incluidos en ella, por los servicios que prestaron y méritos que contrajeron en campaña, desde la precitada fecha de 29 de Junio de 1918, hasta la de su fallecimiento. En el empleo que se les otorga se les asignará la antigüedad que para cada uno se señala en la relación antedicha.

INFANTERÍA

Teniente: D. Vicente Serrano Scotto.—Empleo que se le concede y antigüedad que en él se le señala: Capitán, 3 de Febrero de 1920.

Teniente: D. Enrique Malagón Pardo.—Empleo que se le concede y antigüedad que en él se le señala: Capitán, 31 de Octubre de 1920.

Teniente: D. Jenaro Pérez Pavés.—Empleo que se le concede y antigüedad que en él se le señala: Capitán, 25 de Febrero de 1920.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—El Ministro de la Guerra, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley con objeto de que el ramo de Guerra pueda concertar directamente con el Ayuntamiento de Zaragoza la permuta de la parcela denominada del Campo del Sepulcro, con excepción de 9.914 metros cuadrados que de la misma, y comprendiendo su ángulo Norte, se reservan para atenciones del servicio de Guerra, con las fincas que en compensación ofrece el citado Ayuntamiento, denominadas el Mercado de Abastos, el Campo de Valdespartera y ocho hectáreas en el Soto de Almozara, reservándose a su actual propietario la utilización de la madera del arbolado existente en las señaladas hectáreas, el cual habrá de ser retirado durante el plazo que como máximo se señale para concertar el contrato correspondiente.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A LAS CORTES

Los terrenos del Estado que, con el nombre del Campo del Sepulcro, usufructúa en Zaragoza el ramo de Guerra, afrontan en considerable longitud la estación del ferrocarril de Ma-

niéndose entre ésta y la ciudad, dificultan de modo harto sensible la directa fluencia de su importante tráfico con la arteria ferroviaria.

Surgió de aquí, con justificación tan obvia que no necesita encarecimiento, el anhelo del citado Ayuntamiento de poseer los citados terrenos, a fin de establecer a través de los mismos la amplia vía que reclama el desarrollo de sus necesidades, concomitantes con las del Estado, que actualmente los dedica para instrucción de los regimientos de Lanceros, Artillería y Pontoneros.

El Gobierno, que alentó con propicia atención tan laudable deseo, no pudo, sin embargo, encauzarlo inmediatamente hacia la consecución apetecida, porque había de velar al propio tiempo por la satisfacción de sus peculiares servicios, a fin de que éstos no sufrieran menoscabo alguno. Estas opuestas solicitaciones explican que la gestión correspondiente, de alejado comienzo, no ha podido ser patrocinada por el Estado, hasta que el Ayuntamiento de Zaragoza ofreció, en permuta de los terrenos del Campo del Sepulcro, las fincas denominadas Mercado de Abastos, el Campo de Valdespartera y ocho hectáreas en el Soto del Almozara, reservándose la utilización de la madera del arbolado existente en las últimamente señaladas hectáreas, fincas que, juzgando los valores por la amplitud y bondad de la atención de las necesidades, convienen preferentemente al antes señalado servicio del ramo de Guerra, que prestan hoy, de manera deficiente, los terrenos del Campo del Sepulcro.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para concertar directamente con el Ayuntamiento de Zaragoza, en el plazo improrrogable de seis meses, la permuta de la parcela denominada del Campo del Sepulcro, con excepción de 9.914 metros cuadrados que de la misma, en un solo lote y comprendiendo su ángulo Norte, se reservan para atenciones del servicio del ramo de Guerra, con las fincas que en compensación ofrece el citado Ayuntamiento, denominadas Mercado de Abastos, el Campo de Valdespartera y ocho hectáreas en el Soto de Almozara.

Artículo 2.º Estas ocho hectáreas en el Soto de Almozara se determinarán en una sola parcela y en la situa-

ción que sea más conveniente para el servicio del ramo de Guerra.

Se reserva al Ayuntamiento de Zaragoza la utilización de la madera del arbolado existente en las señaladas hectáreas, el cual habrá de ser retirado por la citada Corporación durante el plazo que como máximo señala el artículo anterior para concertar el contrato de permuta, a partir de la fecha de este concierto.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—El Ministro de la Guerra, Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes un Proyecto de ley prorrogando indefinidamente los plazos y anualidades señalados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 17 de Febrero de 1915, hasta la total ejecución de las construcciones navales y obras en la misma previstas y autorizadas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A LAS CORTES

La ley de 17 de Febrero de 1915 autorizó la construcción de determinados buques de guerra y la ejecución de ciertas obras en las Bases Navales, puertos de refugio y determinado material, otorgando para lo primero un crédito total de pesetas 230.000.000, y para lo segundo uno de 40.345.000 pesetas. Tanto el uno como el otro crédito había de satisfacerse en seis anualidades de 36 millones el primero, y de 6.724.166 pesetas el segundo.

Autorizaba también la referida ley en el párrafo 6.º del artículo 1.º que los contratos para la ejecución de las obras del primer crédito se hiciesen por grupos para aprovechar los adelantos que fueran introduciéndose durante el período de construcción en los tipos elegidos.

La perturbación que produjo la guerra europea en el suministro de todas clases de primeras materias, dió por resultado un retraso considerable en la ejecución de esas obras y también, por consecuencia, en los

contratos de las subsiguientes, siendo la situación al terminar el mes de Agosto último, la siguiente:

Lo gastado y contratado por el primer grupo importa 106.398.676 pesetas, que a rebajar del crédito de 230 millones, deja un remanente de 123.601.324 pesetas, y respecto al segundo grupo, lo gastado y comprometido son 19.738.374,47 pesetas, y lo que queda disponible del crédito, 20.606.635,53 pesetas.

Terminando en 31 de Diciembre el plazo de seis años que la ley marca, ha surgido la cuestión de si estaba o no vigente la parte de crédito no consumido.

No cree el Ministro que suscribe que sobre esto pueda en realidad existir una duda fundada, pero, sin embargo, acude a la interpretación auténtica, que es la del propio Parlamento, y su creencia se funda en que autorizado el crédito total, la limitación de las anualidades no tenía más objeto que espaciar los pagos para evitar ahogos posibles del Tesoro, y que por lo tanto la parte no consumida del crédito está vigente sin otra limitación que la referente a que en los años sucesivos nunca se pueda gastar más de la anualidad autorizada.

Otra cosa sería llevar al absurdo de dejar sin terminar obras a medio construir y un plan armónico a medio ejecutar.

Pero ha surgido además otro conflicto, que es que con la enorme elevación de los precios el presupuesto original no alcanza ni con mucho para la ejecución del programa y sus derivaciones, sin que quepa aplicar las reglas establecidas para las revisiones de precios en los contratos, puesto que éstos en su mayoría no se han celebrado y habrá que verificarlos a precios nuevos.

Para solucionar el conflicto no hay más que dos caminos: o aumento de las anualidades en la proporción necesaria, o hacer las obras más despacio aumentando el número de aquéllas.

Lo primero tiene el grave inconveniente de recargar considerablemente un presupuesto de gastos que llega ya a límites de verdadero peligro y que por consecuencia significaría algo contrario a la política económica que de momento se impone.

Por otra parte, en el aplazamiento no hay peligro en el sentido de que no haciéndose los contratos más que a medida de la terminación de los anteriores, los barcos que se construyan no

han de quedarse de ningún modo anticuados antes de entrar en servicio. Por otra parte, no hay que olvidar tampoco que la potencia industrial de la Nación, en relación a esta clase de construcciones, es todavía bastante limitada, como lo ha demostrado la experiencia de los últimos diez años, y que por tanto la anualidad fijada casi absorbe la total posibilidad de fabricación con los medios de que en la actualidad se disponen.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se prorrogan indefinidamente los plazos y anualidades señalados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 17 de Febrero de 1915 hasta la total ejecución de las construcciones navales y obras en la misma previstas y autorizadas.

El Gobierno ejecutará unas y otras aprovechando los progresos que vaya alcanzando la industria naval, cual dispone el párrafo 6.º del artículo 3.º de la ley citada, quedando autorizado a introducir las variaciones y ampliaciones que se estimen precisas a propuesta del Estado Mayor Central de la Armada, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y dando cuenta a las Cortes.

En ningún caso podrá exceder cada anualidad de la cifra de 42.724.166 pesetas que para ambas atenciones fija la mencionada ley de 17 de Febrero de 1915.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—
El Ministro de Marina, José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre Autonomía de las Universidades del Estado.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno,

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILIÓ.

A LAS CORTES

El Real decreto de 21 de Mayo de

1919, al fijar las bases de la autonomía universitaria, confió a los Claustros la misión de darlas el debido desarrollo por medio de los correspondientes Estatutos. Cumplido este esencial trámite, y conocidas, por medio tan autorizado, la opinión y aspiraciones de la Universidad en orden al nuevo régimen de su vida, estimóse por mi digno sucesor en este Ministerio, D. José del Prado y Palacio, que, para revestir de fuerza legal el citado Real decreto y completarle con iniciativas que no pudieran tener en él cabida, por implicar modificación de normas solemnes en vigor, imponíase la presentación del oportuno proyecto de ley.

Autorizado para ello en virtud del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, y discutido y aprobado por la Alta Cámara el aludido proyecto, no pudo pasar a conocimiento del Congreso por haber sido disueltas aquellas Cortes.

Posteriormente, el Real decreto de 9 de Septiembre último, de acuerdo con el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Mayo, ha aprobado los Estatutos universitarios, y, en su consecuencia, hallándose actualmente los Claustros consagrados a poner en vigor el régimen de su autonomía, el Ministro que suscribe, deseoso de que el fecundo movimiento de renovación, tan felizmente secundado por las Universidades, aparezca rodeado de cuantas garantías de permanencia puedan hacer eficaz la reforma, estima llegada la oportunidad de que las Cortes, reconociendo la virtualidad de lo hecho, y por lo que al Senado particularmente afecta, volviendo a entender de un proyecto que ya mereció su aprobación, formulen aquellas autorizadas observaciones que sirvan para perfeccionar una obra de tan vital importancia para el interés público.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Universidad es una institución pública con organización y vida corporativa autónoma, y cuyos fines son:

1.º Como órgano especial de continuidad de la Ciencia española, la investigación científica, en colaboración de maestros y discípulos.

2.º La preparación científica y técnica de aquellas profesiones cuya enseñanza le está encomendada.

3.º La acción social de extender y difundir la cultura y de vulgarizar los descubrimientos y las aplicaciones prácticas de la Ciencia a la vida.

Sólo tendrán carácter de Universidades, a los efectos de esta ley, las del Estado que actualmente existen.

Para crear una nueva o para otorgar este rango a una Fundación privada será necesario una ley especial.

Las Universidades estarán constituidas por las Facultades y enseñanzas de que actualmente constan, con sus instituciones complementarias; por las nuevas Facultades que cada Universidad pueda crear, con sus instituciones complementarias, y por las Escuelas especiales y otros Centros de enseñanza superior que radiquen en el respectivo distrito universitario y que, mediante aprobación del Gobierno, sean incorporados a la Universidad.

Artículo 2.º La Universidad se regirá por su Estatuto autonómico formado por cada Universidad, en virtud del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 y aprobado por Real decreto de 9 de Septiembre del presente año.

A) El Estado se reserva la alta inspección de las Universidades, que ejercerá el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fin de salvaguardar los supremos intereses nacionales, el respeto a las leyes y la observancia del propio Estatuto.

B) Las resoluciones y acuerdos de la Universidad son firmes en virtud de su autonomía.

Contra ellos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes únicamente por la extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. La resolución ministerial, sin poder entrar en el fondo del asunto, se limitará a anular en su caso el acuerdo, y contra ella cabrá entablar recurso contencioso-administrativo.

C) Las modificaciones que sucesivamente fueren introducidas en cada Estatuto serán sometidas siempre, para su validez, a confirmación oficial, expresada mediante Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

D) El Claustro ordinario de Catedráticos será el órgano encargado de formar y revisar el Estatuto, de velar por el prestigio científico y corporativo de la Universidad y de ordenar su régimen.

Este Claustro podrá acordar en el Estatuto o en sucesivas revisiones que la experiencia aconseje, la participación que estime debe ser concedida en el gobierno de la Universidad a los Profesores no incluidos en dicho Claustro. Asociaciones de estudiantes

y demás elementos universitarios y extrauniversitarios.

E) El Rector será órgano de comunicación de la Universidad con el Estado y con los elementos sociales.

Su mandato será temporal y su nombramiento corresponde al Claustro ordinario.

Si a los dos meses de ocurrida la vacante no hubiere sido provisto el cargo, se designará por Real decreto el Catedrático que haya de desempeñarlo. El mandato, en este caso excepcional, no podrá nunca exceder de un plazo máximo de dos años.

F) Cada Facultad será regida por la Junta de Catedráticos y demás elementos que puedan integrarla conforme al Estatuto universitario.

El Reglamento orgánico de la Facultad será formado por ella y aprobado por la Universidad.

La Junta designará de su seno el Decano que ha de presidirla, y en el caso de que transcurrieren dos meses sin que fuera elegido, será de aplicación el precepto contenido en el párrafo E) de este artículo.

G) En el Estatuto de cada Universidad se establece el grado de autonomía de que han de gozar para su régimen interno las Facultades que la constituyen.

H) Las Universidades autónomas, mediante acuerdos especiales, fijarán normas para su vida de relación, reguladoras de la validez de estudios, traslado de matrículas, intercambio del Profesorado y otros problemas que se susciten por la diferente organización de Estatutos universitarios. Asimismo habrán de llegar las Universidades a establecer los oportunos acuerdos respecto al minimum de pruebas y al de percepciones por matrículas de las enseñanzas profesionales que en ellas se cursen.

Estas normas serán obligatorias para las Universidades.

I) El idioma oficial en todas las Universidades y sus enseñanzas será el idioma español.

Artículo 3.º La Universidad será autónoma como Centro pedagógico de alta cultura y como Escuela profesional.

Son funciones propias de la Universidad como Centro pedagógico y de alta cultura nacional:

1.º Crear Cátedras de Estudios superiores y organizar las enseñanzas del Doctorado en sus respectivas Facultades.

2.º Organizar enseñanzas de iniciación y de colaboración de discípulos y Maestros en la investigación científica y en la aplicación práctica

de sus métodos de trabajo y de sus resultados positivos.

3.º Crear o estimular la creación de Laboratorios, Clínicas, Seminarios, Bibliotecas, Museos, Colegios, Academias, Casas y Residencias de Estudiantes e Institutos superiores de investigación, así como incorporar a aquellos Centros análogos que existan o se funden fuera de ella. Cuando éstos tengan carácter oficial será precisa la aprobación del Gobierno.

4.º Establecer, mediante acuerdos especiales, una sistemática ordenación de relaciones con Centros de investigación o de cultura superior, Escuelas profesionales o Instituciones de Beneficencia. Será necesario la aprobación del Gobierno cuando se trate de Establecimientos oficiales.

5.º Extender su acción cultural mediante conferencias y cursos auxiliares de especialización profesional y científica o de divulgación social.

6.º Llamar a Profesores nacionales, hispanoamericanos y demás extranjeros, en las condiciones que se estipulen, para enseñanzas permanentes o temporales o para divulgación de métodos originales de enseñanza.

7.º Disponer los medios intelectuales, físicos y morales necesarios para cumplir la misión educadora de la Universidad.

8.º Mantener estrecha relación espiritual con las Universidades extranjeras, y en particular con las de los pueblos hispanoamericanos, procurando el intercambio de Profesores y alumnos.

Corresponde a la Universidad, como Escuela profesional, la prestación de las enseñanzas necesarias para obtener los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, fijará el minimum de tiempo en que estas enseñanzas han de ser cursadas.

Corresponde al Estado fijar el minimum de materias que será obligatorio comprender, como núcleo fundamental en los planes de estudios de las distintas Facultades, y que estará constituido por las disciplinas básicas de las mismas sin descender a su ordenamiento docente.

Dentro de estos límites, la Universidad gozará de plena libertad docente, y en su virtud podrá:

1.º Fundir o desdoblarse las diversas materias contenidas dentro del núcleo fundamental de cada Facultad en las Cátedras, clases y cursos que libremente determine.

2.º Adoptar las denominaciones técnicas que estime adecuadas.

3.º Ampliar y complementar las disciplinas que integren el núcleo fundamental.

4.º Enseñar materias nuevas y distintas de las que constituyen el núcleo e imponer su estudio, con carácter obligatorio, a todos aquellos que aspiren a obtener el título profesional correspondiente.

Artículo 4.º Cada Universidad organizará libremente el sistema de pruebas para las enseñanzas no profesionales que en ella se cursen.

Respecto de los estudios profesionales, la Universidad, previo el acuerdo a que se refiere el apartado H) del artículo 2.º, expedirá los certificados de aptitud a los que acrediten haber cursado con buen éxito parte o la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera.

Estos certificados, expedidos por la Universidad, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero serán necesarios para que los alumnos que se hallen en posesión de ellos puedan comparecer ante la Comisión de examinadores nombrada por el Estado, a fin de obtener el reconocimiento de suficiencia indispensable para que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les expida el título profesional.

La Universidad podrá crear títulos universitarios especiales correspondientes a enseñanzas u órdenes de estudios distintos de los conducentes a la obtención de los títulos que existen en la actualidad.

Los Tribunales examinadores, para la colación del grado profesional, se compondrán de Vocales Catedráticos de las Universidades y Vocales extra-universitarios de calificada autoridad y pericia y con el grado o título correspondiente. Al reglamentar la forma de reclutarlos se ponderarán convenientemente ambos elementos, y será tenida en cuenta la índole peculiar de las diversas Facultades.

Estos Tribunales se constituirán de tal modo que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación y pueda actuar indistintamente en unos u otros distritos universitarios.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción pública, reglamentará la formación de estos Tribunales y su funcionamiento, cuidando de que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada

uno de ellos, esté condicionada y reglada por normas fijas, que supriman o limiten al menos considerablemente el arbitrio ministerial.

Artículo 5.º La Universidad que establezca el Doctorado organizará libremente el sistema de estudios, pruebas y colación de este grado, y el Rector expedirá el título en nombre de S. M. el Rey.

Artículo 6.º La Universidad y sus organismos integrantes gozarán de los derechos, beneficios y exenciones siguientes:

A) La Universidad y las Facultades que formen parte de ella disfrutará de la consideración de personas jurídicas para todos los efectos del Código civil, y en su virtud, podrán adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y a las reglas de su Estatuto oficialmente aprobado.

B) Igualmente disfrutará de personalidad jurídica, en los términos y con la extensión que define el Estatuto universitario, los Colegios, Escuelas, Institutos, Centros y Residencias que formen parte de la Universidad.

C) En todos los negocios jurídicos de la Universidad, será preceptiva la consulta a la Facultad de Derecho.

D) La Universidad y sus organismos integrantes gozarán del beneficio de pobreza para litigar, sin perjuicio de que sea aplicado el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

E) Estarán exentos:

1.º Del pago del impuesto del 0,25 por 100 sobre el valor de los bienes que posea como persona jurídica, establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

2.º Del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por los actos y contratos de todas clases que se realicen, a favor de la Universidad, salvo aquellos en que, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con la Universidad contrate.

3.º Del pago de derechos de Aduanas por la introducción en España de material científico con destino a las Universidades.

F) Los edificios que la Universidad destine a sus fines culturales o educativos, así como sus parques, jardines y campos de experimentación, gozarán de las mismas exenciones que los bienes del Estado.

Artículo 7.º El régimen de las Bibliotecas universitarias se ajustará a las siguientes normas:

A) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcionamiento de su Biblioteca o Bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo.

B) Las Bibliotecas universitarias serán servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

C) La determinación del número de estos funcionarios y su propuesta en cada caso corresponderá a la Universidad respectiva. El nombramiento, conforme a aquella, compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

D) Dichos funcionarios seguirán figurando en el Escalafón de su Cuerpo, los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda, conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo.

E) En todas aquellas Bibliotecas universitarias donde hubiere, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará parte de la misma el facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvieran la Biblioteca.

F) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C) de este artículo, cada Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus Bibliotecas.

G) Las Bibliotecas universitarias entre sí, y con las del Estado, y, después de éstas, con las de las Universidades hispanoamericanas, quedan autorizadas al efecto de establecer el necesario y conveniente cambio de libros para la mejor constitución definitiva de los fondos útiles a cada Establecimiento, así como para organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.

Quedan exceptuados de semejantes permutas entre las Bibliotecas los ejemplares especiales de cada una, como los libros incunables, ediciones raras y las obras donadas por los autores, Catedráticos y particulares al Establecimiento por ellos indicado.

Artículo 8.º La Universidad regirá y administrará libremente su patrimonio y acordará la inversión de sus recursos, dentro siempre de los fines propios que se le señalan en el artículo 1.º de esta ley y conforme a su Estatuto.

A) Constituirán el patrimonio de las Universidades autónomas:

1.º Los inmuebles del Estado actualmente destinados a fines universitarios, los cuales, en virtud de esta ley, pasarán a ser propiedad de la Universidad que los acepte.

El Ministro de Instrucción pública

1.° Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, adoptará las disposiciones necesarias para el inventario de estos bienes.

2.° Los inmuebles que la Universidad autónoma adquiera o edifique con subvención especial del Estado para este objeto.

Estos bienes y los comprendidos en el número 1.° no podrán ser enajenados ni gravados sin autorización del Gobierno, previa la formación del expediente de utilidad.

3.° Los Museos, Bibliotecas, Laboratorios y, en general, todo lo que constituye material científico de la Universidad, que por virtud de esta ley pasan a ser propiedad de la misma y no quedarán afectos a ninguna responsabilidad derivada de obligaciones por ella contraídas.

4.° Los bienes inmuebles y derechos que por algún título adquirieran del Estado, de Corporaciones públicas y privadas o de particulares.

5.° Los edificios que en lo sucesivo se levanten y las Fundaciones que se organicen a expensas de la Universidad autónoma.

6.° Los títulos de la Deuda pública de 4 por 100 interior consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad autónoma y adquiridos con el 50 por 100 del importe de las matrículas profesionales y con la porción de las donaciones y legados que a la misma Universidad acuerde designar a este objeto.

7.° Los bienes de los Catedráticos de las respectivas Universidades y los miembros del Claustro que mueran abintestato y cuya sucesión corresponda al Estado.

8.° Y todos los demás bienes y derechos que puedan corresponderle, así como los que en lo sucesivo adquiera y le sean legalmente reconocidos.

B) Constituirán el patrimonio de las Facultades:

1.° Los bienes y derechos así como las donaciones, legados y subvenciones que de modo singular y expreso les corresponda.

2.° El material científico docente inscrito al servicio de las Facultades respectivas o de sus Laboratorios, Seminarios, Clínicas, Bibliotecas y Museos especiales, el cual se considerará comprendido dentro de la misma excepción preceptuada en el número 3.°, apartado A) de este artículo.

C) Serán recursos propios de la Universidad, que la misma distribuirá y aplicará según las reglas de su Estatuto:

1.° Las consignaciones que con tal

destino figuren en los presupuestos del Estado.

La consignación será global para cada una de las Universidades, y corresponderá su administración y distribución a la propia Universidad autónoma, entendiéndose para tal efecto como no comprendida en las prescripciones del artículo 34, número 4.° de la ley de Administración y Contabilidad de 1911.

En esta consignación global no irán incluidas las cantidades que directamente invierta el Estado en obras y reparaciones de edificios universitarios y en el sostenimiento de hospitales clínicos que prestan servicio de Beneficencia.

Tampoco serán incluidas en la misma las dotaciones del actual personal universitario nombrado por el Estado y que figuren en sus Escalafones generales. Los créditos correspondientes a las mismas aparecerán detallados en los Presupuestos generales del Estado, conforme al artículo 34, números 3.° y 4.° de la ley de Administración y Contabilidad de 1911, y el pago se verificará directamente por el Estado, con cargo a la nómina correspondiente y sin intervención de la Universidad.

El cupo total asignado a cada Universidad autónoma no podrá ser inferior a la suma que por todos conceptos debe invertir legalmente el Estado en el sostenimiento del personal y material de la misma al tiempo de ser presentada esta ley a las Cortes.

Las reducciones de gastos que sucesivamente se operen en el capítulo de Personal a medida que se produzcan las vacantes, acrecerán a la consignación global respectiva, mediante la oportuna transferencia de crédito.

2.° Las subvenciones que consignan en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.° Las donaciones y legados que no consistan en inmuebles, exceptuando la porción que la misma Universidad acuerde convertir en títulos de la Deuda pública para acrecer su patrimonio.

4.° Las rentas que produzcan los bienes y títulos de la Deuda pública que formen parte de dicho patrimonio.

5.° El producto de sus publicaciones.

6.° El importe total de las matrículas y de las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de Laboratorio y otras análogas que establezca la Universidad o acuerde que sean ingresos suyos.

7.° Los derechos por certificados y

títulos especiales que expida la Universidad.

8.° Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ella.

D) Serán recursos privativos de las Facultades, aplicables a sus atenciones propias:

1.° La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus recursos generales.

2.° El 50 por 100 de las matrículas profesionales correspondientes a la Facultad.

3.° El importe total de las matrículas y las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas y otras análogas que establezcan las Facultades y que la Universidad acuerde que sean ingresos de ellas.

4.° Las subvenciones y legados con que sean favorecidas y que por su cuantía o su naturaleza se destinen a contribuir a los gastos del presupuesto anual.

5.° El importe que cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad con relación a sus enseñanzas.

6.° Y cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ellas.

Artículo 9.° La Universidad registrará autónómicamente su vida escolar.

A) Fijará libremente en sus Estatutos la ordenación de la matrícula y del curso escolar, clases y formas de la enseñanza, disciplina académica y sistema de estímulos y premios para los estudiantes.

B) Fomentará la vida corporativa, el ambiente de estudio y el desarrollo físico de los escolares, estimulando la formación y desenvolvimiento de las Asociaciones escolares, post-escolares y de amigos de la Universidad, las Residencias de Estudiantes y las Salas de lectura y de trabajo y los juegos y ejercicios físicos.

C) El Estado contribuirá económicamente a esa obra cultural y educativa mediante consignaciones anuales que obedezcan a un plan sistemático, basado en las necesidades de la vida universitaria y en las posibilidades financieras de la Nación.

Atenderán preferentemente estas consignaciones, cuya forma de inversión será reglada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

1.° A la dotación de becas con destino a los escolares más aptos y merecedores de ayuda.

2.° A la dotación de becas con des-

lino a estudiantes hispanoamericanos que cursen sus estudios en las Universidades españolas.

3.º A la creación o fomento de Residencias de estudiantes y de Cantinas escolares.

4.º A pensiones para ampliación de estudios concedidas por las propias Universidades autónomas a sus respectivos Profesores y escolares.

5.º A los actuales premios extraordinarios, que podrán subsistir con derecho a la expedición gratuita del título de Licenciado y el de Doctor.

Artículo 10. La transición del sistema universitario actual al nuevo régimen autonómico se acomodará a las siguientes normas:

A) Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades con el título correspondiente de propiedad de su cargo, conservará los derechos actuales y futuros que tuviere reconocidos, y seguirá prestando servicio en ellas con sus mismos derechos, corriendo a cargo del Estado el pago de sus sueldos, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos en su día.

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditare, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición de igual o análogo contenido a la que hubiere de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del Profesorado actual, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan, serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de sus presupuestos pueda alegar en caso alguno ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

Se anunciarán para su provisión, en el turno que reglamentariamente les corresponda, todas las Cátedras vacantes con anterioridad a la promulgación de esta ley.

El régimen de traslaciones del Pro-

esorado de una a otra Universidad, en concurso previo, por cualquier vacante que no sea de Madrid o Barcelona, o en turno reglamentario de traslación, se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los Catedráticos y Profesores que en adelante nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que les concede esta ley, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

Corresponde a la Universidad, una vez que obtenga la aprobación de su Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respeto a los derechos que asistan a los funcionarios actuales. Los gastos que ocasione este personal existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extinga, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante serán a cargo de sus propios recursos, y en ningún caso podrá este personal pasar a formar parte de los Cuerpos de funcionarios del Estado, ni tendrá derecho a solicitar las ventajas que a éstos correspondan o puedan otorgarse en lo sucesivo.

B) Las Universidades fijarán reglas precisas que ordenen la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que establezcan, de modo que no sufran perjuicios ni recargo los alumnos que estuvieren cursando en las distintas Facultades al ponerse en vigor el nuevo régimen autonómico.

Esta ordenación necesitará ser aprobada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

C) Queda el Gobierno autorizado para realizar el acoplamiento del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a la presente ley, sin alterar las cifras votadas por las Cortes.

Artículo 11. Quedan derogadas y sin valor legal todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente a las Cortes un proyecto de ley dando fuerza legal al Real decreto de 14 del presente mes sobre reorganización del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

CÉSAR SILIÓ.

A LAS CORTES

El Real decreto de 14 del presente mes, relativo a la reorganización del Consejo de Instrucción pública, al reducir el número excesivo de sus Vocales, fijar las calidades profesionales y científicas que han de reunir los nuevos Consejeros, y hacer que participen de la alta misión a que están llamados cuantos elementos integran el citado Cuerpo, ha merecido plácemes de la opinión imparcial, que deseosa de ver afirmada la reforma con la permanencia que el voto legislativo ha de otorgarle, ha estimulado al Ministro que suscribe a dar carácter de ley a aquel Real decreto.

Inspirado en las ideas que informaron la aludida soberana disposición, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., se complace en someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se reconoce carácter y fuerza de ley al Real decreto de 14 del presente mes sobre reorganización del Consejo de Instrucción pública.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jerónimo Valdés y González, Conde de Torata, Mi Ministro Residente, cesante,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Stockholm; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 1.º, de la ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Con-

sular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MANUEL GONZÁLEZ HONTORIA
Y FERNÁNDEZ LADREDA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Espinós y Bosch, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en La Habana; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MANUEL GONZÁLEZ HONTORIA
Y FERNÁNDEZ LADREDA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Reinaldo Carrero y Ventura, cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la décimocuarta división, y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimocuarta división al General de brigada D. José Meana Gaamundi, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la décimoquinta división.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Enrique Viñé Ruiz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Pablo Gutiérrez Zubieta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Enrique Montero de Espinosa y Puch, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Roberto Piserra de Uria, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Ricardo Ruiz Alonso, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que los Vigías de los Observatorios militares de África disfruten en lo sucesivo los siguientes sueldos anuales:

Primero y segundo Vigía en el Hacho de Ceuta, 4.000 y 3.500 pesetas, respectivamente.

Vigía en el Hacho del Peñón, 3.500 pesetas.

Los anteriores sueldos no llevarán consigo asimilación ni consideración alguna de Oficial del Ejército.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en vista de lo dispuesto en Mi Decreto de 16 de Agosto último, reafirmado por el de Hacienda,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso, la ejecución de la reconstrucción de la cubierta del cuartel de la Guardia civil en Melilla.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La fuerza demostrativa de los hechos fácilmente legibles e interpretados en la historia de los pueblos, así como la elocuencia de otros muchos más cercanos, y que, desgraciadamente, las últimas guerras han ofrecido a nuestra meditación, ponen bien de manifiesto las consecuencias que para el individuo y para las naciones acarrea el olvido de las prácticas de cultura física, científicamente planificada.

Así lo han entendido muchas, y sobre todo Francia, que a la hora actual se apresura a enmendar su actitud, creando, a instancias de sus más altas personalidades militares y políticas, la cátedra de Fisiología aplicada a la educación física en la Facultad de Medicina de París, a cuyas clases concurren buen número de Médicos, de Oficiales militares y de profesionales gimnásticos para completar sus conocimientos sobre esa materia. Los cursos constan, no tan sólo de conferencias teóricas, sino de trabajos prácticos y demostraciones diversas, que tienen lugar en las Escuelas de París, en los diversos Stadiums de la población y en el Laboratorio que para tan especiales investigaciones existe en la citada Facultad.

Si dirigimos nuestra vista hacia otros países más lejanos y analizamos atentamente lo legislado sobre el particular, vemos con qué atención siguen sus respectivos Gobiernos el desarrollo de tales enseñanzas y cuán bien son secundados en sus iniciativas por las innumerables Sociedades deportivas, que cuidan de fomentar las iniciativas oficiales.

Al ingresar estos ciudadanos en el servicio naval militar lo hacen plétóricos de vida y de entusiasmo, teniendo pocas veces que preocuparse las autoridades navales de iniciarlos en la gimnástica general.

En nuestro país, cuna del ferviente Apóstol de la educación física, del Coronel Amorós, es donde, sin embargo, más olvidada se la tiene, y no será porque de ella no estemos necesitados!

Las estadísticas de reclutamiento y reemplazo del Ejército así lo demuestran, y su falta se nota mucho más en la Marina de guerra por las especiales condiciones de este servicio en la paz y en la guerra.

Y, sin embargo, se halla tan olvidada que será tal vez la única Nación en

que en forma alguna se haya declarado obligatoria la enseñanza de la natación, ni se haya legislado nada sobre ella para las fuerzas de mar, no obstante lo que significa para poder conservar la serenidad en momentos decisivos.

A implantar y hacer efectivas esas enseñanzas tienden las disposiciones de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, a 19 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Real decreto, serán obligatorias en la Armada las prácticas de cultura física general, y muy especialmente las de natación.

Artículo 2.º La enseñanza de la educación física se planteará en Madrid, en todas las capitales de los departamentos y en las diversas Academias y Escuelas profesionales.

Artículo 3.º En los centros mencionados en el artículo anterior se proyectará la construcción de Stadiums dotados con toda clase de elementos para el cultivo intensivo de la instrucción física naval militar y de toda clase de *sports* declarados de utilidad, concediéndose por el Ministerio los premios que se estimen convenientes.

Artículo 4.º En todo buque y dependencia de la Armada de relativa importancia se conservará el entrenamiento físico adquirido mediante la ejecución cotidiana del programa mínimo que en sus respectivos horarios se fijará y se les proveerá por la Administración Central de los aparatos gimnásticos imprescindibles.

Artículo 5.º En las entregas de mando se efectuarán completos ejercicios de cultura física, cuyo resultado se consignará de Real orden, así como la calificación anterior.

Artículo 6.º En los departamentos y bases navales se crearán inmediatamente piscinas de natación bajo techo, donde se darán obligatoriamente esas enseñanzas, incluso a las fuerzas de Infantería de Marina. En los buques de la Armada será también obligatoria su enseñanza, pero no se efectuará más que cuando la temperatura del agua sea superior a 13 grados centígrados, y no se permitirá la

permanencia en ella más de diez minutos interin esa temperatura no exceda de los 18 grados. La instrucción se estimará adquirida cuando puedan recorrerse a nado, y vestido, una distancia de 100 metros.

Artículo 7.º A los alumnos más aventajados se les enseñará práctica de salvamento, y cuando la hayan adquirido se les expedirá el oportuno certificado, que podrán alegar como mérito.

Artículo 8.º Al crearse la Academia de Sanidad de la Armada, figurará en su plan de estudios la asignatura de Fisiología aplicada a la educación física.

Artículo 9.º El Estado Mayor Central cuidará de reglamentar en el más breve espacio de tiempo las prescripciones de este Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a ese Centro directivo por el Médico del Registro civil del distrito de la Audiencia de Barcelona, D. Juan de Simón Martínez, en la que solicita le sea otorgada la situación de excedencia de este cargo que sirve, por haber necesidad de ausentarse de la nombrada capital a causa de su salud, y para que en el caso de que no fuese estimada esta pretensión, que se le acepte la renuncia del expresado cargo.

Atendido el que si bien las disposiciones legales orgánicas por que se rige el Cuerpo de Médicos del Registro civil, no reconocen ni regulan la situación de excedencia de estos funcionarios, aun cuando tampoco prohíben que les sea concedida y que, por otra parte, todos o casi todos los funcionarios del Estado disfrutan de ella;

Atendido, además, que al autorizar a los Médicos del Registro civil para solicitar y obtener la excedencia, es necesario señalar a la misma un plazo prudencial de duración que permita conocer con cierta frecuencia periodicidad cuál sea la situación del funcionario y su posible contacto con el servicio;

Atendido, por último, que...

tuación de excedencia en que voluntariamente se coloca el titular de este cargo, debe otorgarse sin perjudicar al servicio público y sin daño tampoco de las legítimas aspiraciones de sus compañeros y sin perturbar la marcha de los ascensos en la escala de los demás Cuerpos locales de Médicos del Registro civil, para el que fueron exclusivamente nombrados;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Médicos propietarios del Registro civil, luego de transcurrir dos años de posesionados en sus cargos, podrán solicitar la concesión de la excedencia, sin necesidad de justificar causa alguna para ello, en instancia que deberá ser cursada a este Ministerio por conducto del Juez municipal de su respectivo distrito, quien en vista de la circunstancias sanitarias ordinarias y extraordinarias informará acerca de la conveniencia de la concesión, y con mención previa de que el servicio no habrá de sufrir daño alguno por ella, previo informe también del Colegio de Médicos del Registro civil, donde lo hubiere, la elevará a este Centro por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectivo.

2.º Una vez concedida la excedencia, concesión que deberá hacerse necesariamente si fueren favorables los aludidos informes y si hubiere más propietarios en donde ésta ocurra, se publicará la concesión y anunciará la vacante en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que dentro del plazo de quince días puedan solicitarla los propietarios de los demás distritos a quienes conviniere y será nombrado inmediatamente aquel de los solicitantes que disfrute de mayor antigüedad en la posesión del cargo.

3.º Las resultas se proveerán en el orden establecido en el Real decreto de 4 de Enero de 1915.

4.º La excedencia será concedida por dos años; antes de transcurrir éstos deberá solicitar, si le conviniere, prórroga por otros dos, no pudiendo exceder de cuatro años el plazo máximo en esta situación. La falta, en el plazo indicado, de nueva solicitud, será estimada como renuncia definitiva al cargo y consiguientemente exclusión del escalafón respectivo.

5.º Al finalizar la situación de excedencia, el que se encuentre en ella sólo tendrá derecho a ocupar la primera vacante de Médico propietario del Registro civil de la ciudad o villa para que fué nombrado, nunca a otra vacante de distinto lugar.

6.º Los excedentes no tienen derecho a la percepción de los honorarios que les reconocen las disposiciones vigentes; cualquier pacto sobre el particular, una vez acreditado en el expediente que al efecto se instruya, motivará la separación del Cuerpo de los infractores de esta prohibición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La escasez de Oficiales subalternos de la escala activa, existente en el Cuerpo de Ingenieros, obliga a recurrir en las circunstancias actuales a procedimientos extraordinarios de ingreso en la Academia, dando facilidades a los aspirantes de tal modo que, sin disminuir los conocimientos preparatorios, reduzcan el tiempo de permanencia, mediante la

(Póliza de la clase undécima.)

Documentos.

Núm. 1. Giro núm.
Núm. 2.
Núm. 3.

D. ..., residente en ..., calle de ..., número ..., a V. S., con el mayor respeto expone: Que deseando presentarse a examen de ingreso en esa Academia, con arreglo a las bases de la convocatoria *extraordinaria* oportunamente anunciada,

A V. S., suplica se digne ordenar la admisión a la referida convocatoria, a los expresados fines, siendo adjunta la documentación que al margen se detalla, haciendo constar que no se halla procesado ni ha sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza y que se encuentra conforme con todas las prescripciones dictadas para la citada convocatoria.

Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya villa guarde Dios muchos años.

(Fecha).

Señor Coronel Director de la Academia de Ingenieros.

El sorteo de los aspirantes para determinar el orden en que han de practicar los ejercicios, se celebrará el 10 de Enero, pudiendo asistir a él los interesados que lo deseen. La Academia comunicará a éstos las fechas en que deben verificar los actos.

Los exámenes darán principio el 1.º de Febrero de 1922, comprendiendo los ejercicios siguientes:

- 1.º Reconocimiento y gimnasia.
- 2.º Traducción de francés, dibujo de figura, paisaje o lineal.
- 3.º Física (excepto electricidad).
- 4.º Álgebra y Geometría

aprobación previa, en otros centros de enseñanza oficiales, de determinadas materias de cultura general científica.

A este efecto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie una convocatoria extraordinaria en la misma época que la ordinaria anunciada por Real orden circular de 10 de Septiembre próximo pasado (*Diario Oficial* número 202), pero independiente de ella, verificándose el concurso con sujeción a las reglas para los exámenes de ingreso, publicadas en dicha soberana disposición, en todo aquello que sea aplicable, teniendo presente que la edad mínima para el ingreso será la de quince años y la máxima la señalada en la regla correspondiente, aumentada en dos años para cada uno de los casos que comprenden; estas edades serán contadas de manera general desde 1.º de Enero a 30 de Abril inclusive.

Las instancias se encontrarán en la Academia de Ingenieros, antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre próximo, acompañando los documentos justificativos y 40 pesetas en concepto de derechos de admisión a concurso, así como los certificados de aprobación que posean.

La redacción de las instancias deberá ajustarse al siguiente modelo:

analítica, cálculos diferencial e integral, cálculo de probabilidades.

5.º Complementos de Geometría, Geometría descriptiva, perspectiva, sombras y planos acotados.

Los dos primeros ejercicios se realizarán en la misma forma que en las convocatorias ordinarias, siendo de elección del aspirante la clase de dibujo que ha de practicar.

Los demás ejercicios se verificarán con arreglo a los programas que rigen en la Academia para la enseñanza de las materias que comprenden.

El tercero puede suplirse con 1

presentación de certificado de aprobación de un Instituto de segunda enseñanza, de una Facultad o de algunas de las Escuelas de Ingenieros civiles del Estado y de la Superior de Arquitectura.

De igual modo el cuarto y el quinto ejercicio, en su parte *teórica*, pueden suplirse por certificados de aprobación de cada una de las materias obtenidas, en una Facultad de Ciencias, Escuela superior de Arquitectura y en las de Ingenieros civiles del Estado. El examen práctico se efectuará lo mismo que para los alumnos que actualmente cursan, en dichas Academias las materias comprendidas en estos dos ejercicios.

Los aspirantes totalmente aprobados serán nombrados alumnos de primer año, a propuesta del Director de la Academia, y cursarán seguidamente, durante un mes en la misma, las materias de carácter militar, practicando la instrucción del soldado, terminada la cual disfrutarán vacaciones hasta el día 1.º de Mayo que dará principio el curso, para estudiar el segundo año, uniéndose a la promoción ordinaria anterior y a continuación de ella. Los que por pérdida del segundo año cambien de promoción, se mezclarán con los que tuvieron ingreso ordinario en la convocatoria de la misma época que ellos, y al efecto se computarán como de siete las notas de las materias de primer año aprobadas al ingresar, mediante certificado de otros centros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1921.

CIERVA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que la Cámara Oficial de Industria de Barcelona solicita se aplique a todas las manufacturas de corcho, a su exportación, igual tarifa que al corcho en tapones y a los desperdicios de corcho:

Resultando que la entidad solicitante funda su petición en que los fabricantes españoles que exportan manufacturas de corcho, y a las cuales se aplica la partida 35 de la tarifa de mercancías del impuesto de transportes, luchan con grandes dificultades para vencer la competencia de las fábricas de Norteamérica, que compran en España el desperdicio de corcho, aplicándose una cuota de transportes más reducida, según la partida 20 de la misma tarifa; y

Considerando atendibles las razones expuestas, y que con la asimilación que se solicita se favorece el desarrollo de la economía nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que todas las manufacturas de corcho, a su exportación, satisfagan el impuesto de transportes por la partida 20 de la tarifa de mercancías, es decir, como corcho en tapones y desperdicios.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hecha durante la segunda quincena de Septiembre de 1921.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Román Murillo y Olló, Jefe de segundo grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 4/5 de 7.000, por Madrid.....	5.600
D. Francisco Martínez Manjón, Jardinero de la Universidad Central. Se le declara el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 4/5 de 2.000, por Madrid.....	1.600
D. Enrique Ibáñez y Villegas, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de pesetas 9.600, 4/5 de 12.000, por Murcia.....	9.600
D. Juan Canales y Tapia, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Barcelona	6.400
D. Manuel Villanua y Lallagua, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 2/5 de pesetas 2.500, por Zaragoza.	1.000

Pesetas.

D. Enrique Prieto y Vélez, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 8.800 pesetas, 4/5 de pesetas 11.000, por Madrid.	8.800
D. Adrián Sánchez y González, Suboficial del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 4/5 de 4.000, por Madrid.	3.200
D. Juan Alegret y Estivill, Portero del Instituto de Tarragona. Se le declara el haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 4/5 de pesetas 2.500 por Tarragona	2.000
D. Luis González Frades, Catedrático de la Universidad de Valladolid. Se le declara el haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 4/5 de 12.000, por Valladolid	9.600
D. Aquilino Suárez Infesta, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Gijón. Se le declara el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Oviedo.	6.400
D. Benjamín Díaz Recaman, Jefe de Administración de segunda clase de Correos. Se le declara el haber pasivo anual de 8.800 pesetas, 4/5 de pesetas 11.000, por Guipúzcoa	8.800
D. Manuel Masina e Ibáñez, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo de 10.800 pesetas anuales, 4/5 de 13.000, por Teruel.....	10.800
D. Manuel Fernández Gimer, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Madrid.....	9.600
D. Julio Carapeto y Zambrano, Director de primera clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 3/5 de 8.000, por Badajoz	4.800
D. Pedro Etayo Echeverría, Jefe de Prisión preventiva de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Córdoba.....	2.400
D. Manuel de la Chica y Aliaga, Oficial de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 4/5 de 2.500, por Málaga.	2.000
D. Ignacio Górmaz y Gómez, Jefe de Prisión preventiva de segunda clase. Se le declara con de-	

	Pesetas.
recho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Zaragoza...	1.800
D. José Gil Ortega, Jefe de Prisión preventiva de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 4/5 de 1.750, por Oviedo	1.400
D. Joaquín Aza Alvarez, Vigilante segundo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 3/5 de 2.000, por Pontevedra.....	1.200
Importan las jubilaciones...	97.000
OBRAERO RETIRADO DE ALMADÉN	
D. Domingo Vicente Caballero Ruciero, 2,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	2,50
CESANTÍA	
Excelentísimo Sr. D. Vicente de Piniás y Bayona, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho al haber de cesantía de 7.500 pesetas, por Madrid.....	7.500
EXCEDENCIA	
D. Ricardo de Ortega Elósegui, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 4.000 pesetas anuales, 2/3 de 6.000, por Madrid.....	4.000
PENSIONES DE MONTEPIOS	
D. José y D. Ramón Pardo Urdapilleta, huérfanos de D. Manuel, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500
Doña Adela Sánchez de León y Ortega, viuda de D. Emilio Ayensa y Perro, Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750
Doña Carmen Sotelo Gil, huérfana de D. Emilio, Inspector auxiliar de Primera enseñanza, en Avila y La Coruña. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por La Co-	

	Pesetas.
ruña, de.....	833,33
Doña Cándida Hernández Pariente, viuda de D. Federico García del Real, Oficial sexto de la Secretaría del Senado, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750
Doña Eladia Villanueva Clemente, huérfana de D. Antonio, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Salamanca, de..	1.750
Doña Angela, doña María de los Dolores y doña María del Pilar García Muñoz, huérfanas de don Rafael García Vázquez, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid, jubilado. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Córdoba, de	2.000
Doña Isaura Espert Tullio, viuda de D. Francisco Vasco y Vasco, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de.....	3.500
Doña Manuela de la Bodega y Comas-Mata, viuda de D. José María Carrera Ramírez, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Toledo, de	750
Doña María, Ana y Adelaida Polo de Bernabé y Ruiz, huérfanas de don Eduardo, Oficial tercero que fué de Administración en Filipinas. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625
Doña María Medina y Cedrón, viuda de D. Joaquín Villanueva y Depriit, Auxiliar primero de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	312,50
Doña María del Pilar Martínez Cordovilla, viuda de D. Joaquín María Fernández y Menéndez Valdés, Profesor de la Escuela de Arquitectura de esta Corte. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875
Doña Bella Berdejo Orihuela, viuda de D. León Aparicio Caso, Jefe de	

	Pesetas.
Prisión preventiva de tercera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Huelva, de.....	375
Doña Teresa Micaela Aragonés Artieda, viuda de D. Juan Cortijo Genes, Director de tercera clase Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid de	1.125
D.ª Agueda Corrales y Rodríguez, viuda de D. Basilio López Sánchez, Registrador de la Propiedad de tercera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de..	.500
Doña Ascensión María del Socorro Manterola y González, viuda de D. Micasio Alonso y Alonso, Jefe de prisión de partido de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas por Madrid, de.....	750
Doña Sixta Oporto Martín, viuda de D. Eduardo García Mariño, Oficial de cuarta clase, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500
Doña Carmen García, viuda de D. Guillermo Guillón, Subdirector general de Seguridad. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	.500
Doña María de los Angeles Berned y Balué, huérfana de D. Joaquín, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por su ceder a su madre, por Lérida, de	1.500
Doña Francisca Palomino Alonso, doña Encibia Cristina García Sánchez, conocida por Cristina, y D. Angel y D. Guillermo García Palomino, viuda y huérfanos de D. Clemente García Elvira, Oficial de tercera clase de Hacienda, jubilado. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	625
Doña Enriqueta Peris Mencheta y Guix, viuda de D. Francisco Martín Caballero, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	
Doña María Belleville y Uedín, viuda de D. Gui-	

	Pesetas.
Ilermo Polo Quesada, Maestro de instrucción primaria de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750
Doña Teresa Santías García, viuda de D. Rafael Fernández Cerro, Registrador de la Propiedad de segunda clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de....	1.500
Doña Estrella Aguilar Tamarit, viuda de D. Julio Candela Sempere, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de.....	625
Doña María Teresa Olmedo y Mendoza, viuda de D. José Castañón y Lobo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.....	875
Doña Manuela Sánchez y González, viuda de don Manuel Soto Durán, Sobrestante de Obras públicas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de.....	1.150
D. Angel Guerrero Rodríguez, huérfano de D. Alejandro, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de.....	500
Doña Agueda Valle y Albís, huérfana de D. Bernardo, Director de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Agueda Albís Bennasar en la pensión de Montepío de Correos, por Baleares, de.....	950
Doña Francisca Landa Berristain, viuda de D. Daniel Herizo Alvarez, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..	1.150
Doña María Sintes Coñalons, viuda de D. Benito Orfila y Pons, Torrero de Faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Baleares, de.....	550
Doña Emilia, Ramona, Carmen, María Luisa y Joaquina De no Naveiro, huérfanas de D. Francisco, Sobrestante de Obras públicas. Se las	

	Pesetas.
declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Coruña, de.	950
Doña María Pasión Rodríguez, viuda de D. Miguel Castañón Pons, Torrero tercero de Faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de.	550
Doña Vicenta Faustina Aguilar y García Medavilla, viuda de D. Anselmo Francisco López Godoy, Oficial tercero del Cerco de destilación de las Miras de Almadén, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	625
<i>Importan las pensiones de Montepíos</i>	
	<u>35.445,83</u>

REMUNERATORIAS

D. Antonio Robles Roig, Agente del Cuerpo de Vigilancia, inutilizado en actos del servicio. Se le declara con derecho a la pensión remuneratoria desde el día siguiente al de su cese, por Madrid, de	5.000
Doña María Sevilla Gutiérrez, D. Enrique y doña Rosa de las Nieves Ruiz Sevilla y doña María Ruiz Sevilla, viuda y huérfanos, respectivamente, de D. Enrique, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se les declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Málaga, de	1.100
<i>Importan las remuneratorias</i>	
	<u>6.100</u>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María de la O. Morillo y Fijó, viuda de don Miguel Burgos Romero, Peón caminero de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Córdoba, de.....	121,60
Doña Catalina Gómez Valera, viuda de D. Matías Camacho Segura, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas anuales 1.095, por Almería.	182,50
Doña Rafaela Lonzao Pacín, viuda de D. José Pérez, Peón capataz de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas 1.095 anuales, por La Coruña, de.....	182,50
Doña Josefa Alfaro Varez	

	Pesetas.
viuda de D. Antonio Lara Medina, Peón caminero de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Cádiz, de	182,50
Doña María Montiel García, viuda de D. Faustino Polo Sierra, Capataz de entrada. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.277,50 pesetas anuales, por Zaragoza, de	212,90
D. Ildefonso, doña Manuela, doña Josefa y doña Patrocinio Ruiz González, huérfanas de D. Manuel. Peón Capataz de entrada. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.277,50 pesetas anuales, por Badajoz, de.....	242,90
Doña Regina Sánchez Palomas, Vda. de D. Gabriel Ramírez, Peón capataz de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Badajoz, de	243,31
Doña Luisa Navas Garrido, viuda de D. Fernando Peña Martínez, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Córdoba, de	333,32
Doña Adela Ausejo Diaz, viuda de D. Agustín López Fernández, Portero del Catastro de la Riqueza urbana. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid, de.	250
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez</i>	
	<u>1.921,04</u>

PENSIÓN DE GRACIA DE ALMADÉN

Doña Isabel María Francisca Sánchez Trincado, huérfana de D. José Aquilino, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a ser rehabilitada en la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real ...	182,50
Doña Valentina Dorotea Castro Ambrojo, viuda de D. Jerónimo Franco Escudero, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
Doña María Antonia Qara	

	<i>Pesetas.</i>
viuda de D. Celestino Casasola y Rubio, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	182,50
Dña María Templado y Delgado, viuda de don Ambrosio Marcelino Cantarero Gómez, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	<i>730</i>
RESUMEN	
Importan las Jubilaciones	97.000
Idem las id. de Obreros de Almadén	2,50
Idem las Cesantías.....	7.500
Idem las Excedencias.....	4.000
Idem las Pensiones de Montepíos	35.445,83
Idem las id. Remuneratorias	6.100
Idem las Mesadas de Supervivencia	1.921,61
Idem las Pensiones de gracia de Almadén	730
Total.....	152.699,94

Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y MINAS

Existiendo vacante en el Cuerpo de Celadores de Policía minera una plaza de Celador de minas de tercera clase, Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de pesetas 3.000, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Enero de 1917, esta Dirección general ha re-

suelto anunciar el oportuno concurso entre Ayudantes facultativos de Minas para la provisión de la referida vacante.

Las instancias, dirigidas al señor Ministro de Fomento, se presentarán en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, debiendo ir acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación del Registro civil que acredite tener el concursante más de veinticinco años y menos de treinta y cinco, el día que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

2.º Certificación de buena conducta y de hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º Certificación médica que pruebe no tener defecto físico o enfermedad que impida al concursante el ejercicio del cargo de Celador.

4.º Certificación detallada de la hoja de estudios del interesado para obtener el título oficial de Capataz (hoy Ayudante) facultativo de Minas, expedida por el Subdirector de la Escuela correspondiente.

5.º Diploma del título de Capataz o Ayudante facultativo de Minas y fábricas metalúrgicas.

6.º Certificaciones de los Ingenieros Jefes de los distritos en que hubiera desempeñado el solicitante cargo de Director de Minas, con expresión del nombre de éstas, término municipal en que radiquen, número de obreros y fecha de la toma de posesión y del cese de dicho cargo.

7.º Certificaciones legalizadas de los Directores de Minas o fábricas a cuyas órdenes haya ejercido el concursante funciones de Maquinista, Vigilante, Capataz, Jefe de servicio o Maestro de horno, en explotaciones pertenecientes a la industria privada.

Madrid, 20 de Octubre de 1921.—El Director general, A. Marín.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección gene-

ral, ha tenido a bien aprobar los siete expedientes remitidos por V. S. para la declaración de utilidad pública de los ocho caminos vecinales siguientes:

De la plazuela de San Cosme al Cumial, carretera de Villacastín a Vigo;

De Viana del Bollo por Fradelo al de Villaimo de Couro;

De la carretera de Celanova a Barral por Pereiros y Seara de Montes a empalmar con la carretera de Orense a Portugal;

Del pueblo de Valle desde la carretera de Orense a Puebla del Brollon al de Sabadelle.

De la parada del Sil por Cagide a Aguasboas a empalmar con el solicitado de Nogueiras de Ramuin a la estación de San Esteban;

De Castrelo del Valle en la carretera de Verin a Laja (primer trozo) termine en Lombo do Marco, travesía de Gudiña al Cumial, carretera de Villacastín a Vigo;

Del Puente de Villanueva en Allariz a la carretera de Villacastín a Vigo, por los pueblos de Folgoso, Espineiros y Santa Marina;

De Barraca (carretera de Villacastín a Vigo) a San Victorio por Queiroas.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha ha sido aprobado y sólo a los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal que una el pueblo de Vicalvaro, desde el punto y vértices donde se junta y terminan las carreteras del Este o de las Ventas y la que viene de Ajalvir y Canillejas, con el llamado puente de ladrillo, en el kilómetro 15 de la carretera de Madrid a Castellón.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1921.—El Director general, P. O., Manuel Maluquer. Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.